



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 20053/24-17-02-8

DEMANDANTE: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE MUÑOZ
BARRETT

SECRETARIA DE ACUERDOS: MARÍA YENI ROSALES
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis.-

VISTOS los autos del presente juicio para cumplimentar la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo *****, por el *****
*****, el Magistrado JORGE MUÑOZ BARRETT, Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del punto Primero del Acuerdo G/JGA/25/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 24 de febrero de 2026, con efectos del 1° de marzo de 2026, Instructor del presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada MARÍA YENI ROSALES HERNÁNDEZ, quien actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 40, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 30 de agosto de 2024, el **, en representación legal de la empresa denominada ***** compareció a demandar la nulidad de la resolución de ** dictada dentro del expediente *****, por la que el Titular de

2.- Mediante sentencia definitiva dictada por la entonces Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en fecha 6 de junio de 2025, se reconoció la validez de la resolución impugnada.

3.- Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso demanda de amparo, la cual quedó radicada ante el *****
 ***** ** *****
 D.A. *****

4.- A través de su ejecutoria de fecha 9 de abril de 2026,
ingresada ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en
la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 15
de abril de 2026, el *****

*****, resolvió otorgar el amparo solicitado, bajo los siguientes
razonamientos:

“29. El concepto de violación es **infundado** en un parte y **fundado** en otra.

30. En principio no es verdad que la Sala responsable distorsionara los argumentos planteados por la entonces parte actora, pues si bien en el considerando tercero al analizar el concepto de impugnación tercero (relativo a la extralimitación de la autoridad en la competencia de sus funciones) determinó que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad administrativa para imponer la multa combatida; también lo es que esa determinación no implica una distorsión de los argumentos expuestos, pues el exceso de facultades alegado también tiene que ver con la competencia material de la autoridad administrativa responsable.

3

31. Aunado a ello, el análisis de la competencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad es una cuestión que la Sala resolutora debía analizar de oficio, por ser de orden público y, ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de la fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de esta; de ahí que no le asista la razón jurídica a la parte quejosa en ese sentido.

32. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA, SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA".

33. Por otra parte, es **fundado** el argumento de la quejosa en el cual plantea la omisión de estudio de lo alegado en el concepto de impugnación tercero.

34. De la demanda de nulidad se advierte que la entonces parte actora sostuvo lo siguiente:

"Es preciso señalar la ilegalidad de la resolución impugnada, pues en ello podemos apreciar que la autoridad demandada pretende sobrepasar sus facultades, puesto que enlista los requisitos que debe contener un CFDI, específicamente para el pago de utilidades del ejercicio fiscal 2022, a los trabajadores de mi mandante y pretende sancionar por supuestos incumplimientos a estos requisitos; para mejor apreciación, citó a continuación el fragmento contenido en el Inciso II del apartado de Considerandos (...).

A todas luces resulta evidente que la Autoridad carece de facultades para determinar si un recibo de carácter fiscal cumple o no con la legislación vigente aplicable en esa materia, pues ella misma expresa en la cita anterior, que será el Sistema de Administración Tributaria quien deberá determinarlo, esto entonces viene a reforzar el punto aquí expuesto, ya que la autoridad demandada pertenece a la Secretaría del Trabajo y no así a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

35. Por su parte, la Sala del conocimiento en el considerando tercero si bien resumió el concepto de impugnación tercero formulado por la parte actora, al señalar: "La ilegalidad de la resolución, por extralimitarse la autoridad demandada en la competencia de sus funciones, vulnerando así los derechos de la representada"; lo cierto es que no hizo pronunciamiento expreso respecto a si la autoridad administrativa

demandada se extralimitó o no en sus funciones en el aspecto demandado.

36. Situación que este órgano colegiado estima relevante, si se toma en consideración que con base en que la autoridad administrativa determinó en la resolución administrativa combatida en el juicio de nulidad, que los 151 recibos de pago de ocho de mayo de dos mil veintitrés bajo el concepto de ***** ****, que como prueba ofreció la actora para acreditar el pago de participación de utilidades, no eran idóneos para acreditar esa obligación pues no cumplían con los requisitos que establecen las leyes fiscales; y por esa razón, le impuso una multa a la parte quejosa; de ahí que el argumento sea **fundado**.

37. En el **primer concepto de violación** la parte quejosa aduce, la sentencia reclamada vulnera los derechos de legalidad y de tutela judicial efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omitió un análisis exhaustivo y congruente de las pruebas ofrecidas por su representada, limitándose a confirmar de manera automática la resolución administrativa impugnada, lo que implica que la Sala responsable dejó de cumplir con su deber constitucional de valorar de forma integral las constancias del expediente, lo que genera una indebida afectación a los derechos fundamentales de su representada al privarla de un pronunciamiento real y motivado sobre la litis planteada.

38. La exigencia de que las resoluciones sean completas se traduce en el principio de exhaustividad, el cual impone al juzgador la obligación de examinar y resolver todos y cada uno de los argumentos, pretensiones y pruebas que las partes someten a su consideración.

39. La sentencia impugnada incumple de manera evidente los mandatos constitucionales, ya que su representada ofreció y exhibió diversos contratos celebrados con las empresas ******* ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ******* los cuales fueron admitidos por la autoridad administrativa y resultaban determinantes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones patronales y, con ello, desvirtuar los supuestos incumplimientos que dieron origen a la multa.

40. Sostiene, al dictar la resolución administrativa la autoridad inexplicablemente analizó contratos ajenos al procedimiento específicamente documentos que hacían referencia a la empresa ******* ** *******, sin que en ningún momento se explicara el motivo de dicha confusión, y que ese proceder constituyó un error material y sustancial que lo dejó en estado de incertidumbre jurídica pues fue sancionada injustamente con base en documentos que nunca fueron aportados por ella ni forman parte de su acervo probatorio.

41. Aduce que esa irregularidad fue oportunamente señalada en el juicio de nulidad en donde se enfatizó que la Secretaría del Trabajo incurrió en una grave incongruencia al valorar pruebas ajenas al procedimiento en su detrimento, sin embargo, la Sala optó por convalidarla omitiendo hacer referencia a su planteamiento.

42. Señala, se le dejó en un estado de indefensión pues no sólo se sancionó con base en pruebas que no correspondían a la persona moral, sino que además se soslayó el deber jurisdiccional de analizar los contratos que efectivamente fueron aportados y que eran determinantes para acreditar la ilegalidad de su actuación.

5

43. Afirma, la sentencia reclamada carece de la solidez jurídica indispensable, pues al omitir el análisis de las pruebas auténticamente aportadas y convalidar documentos ajenos al procedimiento, desnaturaliza la función jurisdiccional y convierte el proceso en una mera formalidad vacía.

44. En su **tercer concepto de violación** manifiesta que la sentencia reclamada vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al convalidar una resolución administrativa que carece de motivación suficiente y congruente, toda vez que impuso una sanción con base en elementos probatorios ajenos al procedimiento seguido en contra de su representada.

45. Precisa, la garantía de legalidad en su aspecto formal implica que todo acto de autoridad debe sujetarse estrictamente a las normas de competencia, procedimiento y forma establecidas previamente por la ley, lo que asegura que el gobernado no quede a merced de decisiones arbitrarias.

46. Aduce, la motivación de todo acto de autoridad debe ser específica, congruente y directamente vinculada con los hechos acreditados en el procedimiento. La motivación no es una mera formalidad de redacción, constituye el razonamiento lógico-jurídico mediante el cual la autoridad explica por qué, a la luz de los hechos probados, es procedente aplicar determinada consecuencia jurídica.

47. Lo que implica que la decisión debe partir de las pruebas realmente aportadas y de las circunstancias concretas del caso, descartando generalizaciones, suposiciones o, como en el asunto, la referencia a elementos completamente ajenos a la litis.

48. Manifiesta que la Sala incumplió con su deber de emitir una resolución exhaustiva, congruente y apegada a la litis, pues tenía la obligación de analizar los conceptos planteados en relación con la indebida valoración de pruebas y no lo hizo.

49. Por tanto, la resolución administrativa impugnada constituye actos carentes de fundamentación y motivación en términos constitucionales, lo que coloca a su representada en estado de indefensión y vulnera sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

50. Los conceptos de violación antes sintetizados se analizarán conjuntamente, ya que la parte quejosa, en esencia, señala que la Sala resolutoria omitió analizar las pruebas y pronunciarse respecto a que la autoridad administrativa analizó pruebas ajenas al procedimiento.

51. Son **fundados** los argumentos.

52. La entonces parte actora, en el primer y segundo conceptos de impugnación de la demanda de nulidad, adujo, en esencia, lo siguiente:

- La autoridad administrativa fue omisa en fundamentar correctamente su determinación, pues se establecieron los lineamientos que supuestamente deben contener los contratos de prestación de servicios especializados, sin embargo, las disposiciones aplicadas no se aplican al caso porque la ley no es precisa en señalar esos lineamientos.
- Las disposiciones aplicadas por la autoridad no señalan lo que debe contener los contratos.
- No se enlistan los requisitos que debe contener el contrato y, además, ni siquiera representa una obligación para su representada, puesto que la obligación de presentar los informes que contengan los datos corresponde a la empresa que prestan los servicios, no de quienes lo reciben, siendo su representada esta última.
- En el procedimiento administrativo aportó todas las pruebas y documentación requerida por la autoridad, mismas que no fueron analizadas de forma exhaustiva por la autoridad demandada, pues al revisar el numeral 3 del emplazamiento en donde hacía referencia a que su representada no acreditó que contaba con los contratos celebrados con personas físicas o morales para la prestación de servicios especializados, describió las pruebas que aportó, sin embargo, cuando analizó los contratos aportados pudo apreciar que esa autoridad administrativa describió contratos celebrados entre *****
** ***** **** ** ***** y 4 morales.
- Refirió que respecto de las 4 morales sí celebró contrato su representada, más no así con ***** ** ***** **** **

- Adujo que esa situación es preocupante porque entonces la autoridad no revisó de forma exhaustiva las pruebas ofrecidas por su demandante.

53. Por su parte, la Sala resolutora en el considerando cuarto al analizar los conceptos de impugnación antes referidos (primero y segundo) determinó que eran infundados, al considerar que la resolución se encontraba debidamente fundada y motivada, pues existió adecuación entre los motivos aducidos y la fundamentación legal en que la autoridad apoyó su actuación y, que la accionante debió demostrar en qué consistió esa indebida fundamentación y motivación que afectó su defensa.

54. De lo anterior, se tiene que aun cuando la Sala resolutora, en pretendido cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinó que los conceptos de impugnación eran infundados, únicamente se limitó a señalar que la resolución combatida estaba debidamente fundada y motivada, sin analizar las pruebas que alude la parte quejosa ni pronunciarse en relación con la indebida valoración que realizó la autoridad demandada en ese juicio.

7

55. Así, resultan **fundados** los argumentos expuestos en los conceptos de violación en estudio, en virtud de que la Sala del conocimiento no se pronunció sobre el contenido de todos y cada uno de los argumentos expuestos por la entonces parte actora relacionados con las pruebas que ofreció en el expediente administrativo, incluso en el juicio de nulidad, para determinar si cumplió o no con sus obligaciones laborales.

56. Por las consideraciones expresadas se estima que son **fundados** los argumentos antes referidos y suficientes para **conceder** el amparo solicitado.

VI. DECISIÓN

57. Procede **conceder** el amparo solicitado para que la Sala responsable realice lo siguiente:

- Deja insubsistente la sentencia reclamada.
- Emita una nueva en la cual, reitere las cuestiones que no fueron motivo de amparo y con libertad de jurisdicción se pronuncie sobre si la autoridad demandada en ese juicio se extralimitó o no en sus facultades al determinar que los recibos de pago que exhibió la actora no cumplían con los requisitos fiscales y, respecto al contenido de todos y cada uno de los argumentos expuestos por la entonces parte actora relacionados con las pruebas (contratos) que ofreció en el expediente administrativo.

VII. PUNTO RESOLUTIVO

58. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

59. **ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, sociedad anónima de capital variable, contra el acto y autoridad precisados en esta ejecutoria.”

5.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el D.A. *********, este Magistrado Instructor por acuerdo de fecha 15 de abril de 2026, dejó sin efectos la sentencia de fecha 6 de junio de 2025 y procede a emitir una nueva sentencia atendiendo a los términos propuestos en la misma y en el plazo de diez días otorgado en el oficio número ******* ** *******

*** ***, emitido por el Actuario del *****
 *****.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El suscrito Magistrado Instructor es competente en razón de materia y territorio para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3°, fracciones IV y XII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los artículos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; en relación con los diverso 58-1 y 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la actora y por el reconocimiento expreso que de ella realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por ser una cuestión de estudio preferente y en estricto apego a la jurisprudencia **2a./J.99/2006** cuyo rubro es ***“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”***, este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis y resolución del concepto de impugnación del escrito inicial de demanda **TERCERO**, en relación con

9

los conceptos de impugnación de sus alegatos, en los cuales la parte actora sostiene, que la resolución que se impugna:

- La ilegalidad de la resolución, por extralimitarse la autoridad demandada en la competencia de sus funciones, vulnerando así los derechos de su representada; y
- La autoridad demandada no tiene fundamento alguno, para imponer las multas contenidas en la resolución.

Por su parte la autoridad demandada en su contestación a la demanda y en su escrito de alegatos, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Una vez precisado lo anterior, es primordial delimitar la litis a dilucidar en el presente juicio, la cual se ciñe a determinar si las **cuatro infracciones** impuestas a la hoy actora estuvieron debidamente fundadas y motivadas por la autoridad emisora.

A juicio de este Magistrado Instructor, los conceptos de impugnación sometidos a estudio resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con los argumentos siguientes:

En primer lugar, atendiendo al argumento planteado por la parte actora, la litis en el presente Considerando consiste en verificar si

la autoridad fundamentó debidamente su competencia material y territorial para emitir la resolución de ** ** ***** ** **, dictada en el expediente ***** , por la que el Titular de la Oficina de representación Federal del Trabajo en México Zona Centro sede en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le impuso cuatro multas por un total de 5,600 veces la Unidad de medida y Actualización (UMA), que equivale a \$580,944.00 (Quinientos ochenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, resulta conveniente señalar que esta Juzgadora está obligada al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio que implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluyendo la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia; lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J.218/20071 y 2a./J.219/20072 , ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe

11

agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad”.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Registro digital: 170835. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 219/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 151. Tipo: Jurisprudencia.

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la

autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto”.

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las

13

autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para tales efectos, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado**, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J.10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal

legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 68/2024 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 7 de marzo de 2024.

Es por ello que para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de

indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J 57/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, cuyo texto dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el

apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 68/2024 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 7 de marzo de 2024.

Ahora bien, en relación con lo anterior, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

a) Material: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás. (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.)

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio**, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Ahora bien, para estar en posibilidades de determinar si la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad se encuentra

debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad que la emitió; el suscrito Magistrado procede a analizar el contenido de la misma –la cual obra en fojas 87 a 98 de autos y se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se advierte que el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México Zona Centro con sede en Toluca, fundamentó su competencia material y territorial, misma que en su parte conducente es tenor literal siguiente:

Los preceptos legales y reglamentarios en los que se fundamentó la autoridad para imponer la sanción controvertida disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“ARTÍCULO 40.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

(...)

XI.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

(...)

XXI. Promover la organización de los jornaleros agrícolas y garantizar la protección laboral y de seguridad social que establece la legislación aplicable, y

XXII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos”.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“ARTÍCULO 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE AGOSTO DE 2019

“ARTÍCULO 2.- Al frente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá un Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A. Unidades Administrativas:
(...)

XIX. Oficinas de Representación Federal del Trabajo;
(...)

C. Unidades subalternas, las que deberán figurar en su estructura autorizada, cuya adscripción y funciones serán establecidas en el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en su caso, en los manuales de organización específicos de sus unidades administrativas y órgano administrativo desconcentrado de dicha Secretaría.

Asimismo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, y demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y sean autorizados conforme a su presupuesto”.

“ARTÍCULO 3.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social planeará y conducirá sus actividades con sujeción a lo dispuesto en los instrumentos que se emitan en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo nacional determine el Presidente de la República”.

“ARTÍCULO 4.- La representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, corresponde originalmente al Titular de la Secretaría quien, para la mejor distribución y desarrollo de sus facultades, podrá:

I. Delegar sus facultades, excepto aquellas que por ley o reglamento señalen como indelegables, a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante la expedición de acuerdos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación;

II. Autorizar a servidores públicos subalternos para que atiendan comisiones, así como por escrito a realizar actos y suscribir documentos específicos que formen parte del ejercicio de sus facultades delegables, siempre que la facultad no esté conferida expresamente a otro servidor público en este Reglamento; “

“ARTÍCULO 8.- Al frente de cada Unidad habrá un Jefe de Unidad y de cada Dirección General un Director General, quienes para el ejercicio de sus facultades se auxiliarán por directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás personal que determine el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el ejercicio de sus funciones y sean autorizados en su presupuesto”.

“ARTÍCULO 27.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con Direcciones de Coordinación Regional y Oficinas de Representación Federal del Trabajo, en el número y con la competencia territorial y sede que se fijen en los acuerdos que emita el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los titulares de las Direcciones de Coordinación Regional tendrán la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el territorio que les corresponda y desempeñarán las atribuciones y funciones que les asigne el presente Reglamento, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de dicha Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”.

“ARTÍCULO 29.- El Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo tendrá la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la entidad federativa que le corresponda y desempeñará las facultades y funciones que le asigne el presente Reglamento, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de dicha Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como las que expresamente le encomienden sus superiores jerárquicos”.

“ARTÍCULO 30.- Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo en las entidades federativas, para la realización de sus actividades tendrán la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo tienen, en el ámbito territorial que les competa, las atribuciones siguientes:

(...)

II. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México, así como imponer las sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos. Las atribuciones señaladas incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dichos procedimientos;

III. Dictaminar las actas levantadas por los inspectores federales del trabajo e inspectores federales del trabajo calificados, incluso aquellas que en auxilio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social practiquen las autoridades laborales estatales;

21

IV. Representar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la defensa de sus intereses jurídicos ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa e interponer los recursos procedentes en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

(...)

XIV. Ordenar la práctica de las diligencias de notificación derivadas de las inspecciones y de la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral y demás que soliciten las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Unidad de Trabajo Digno;"

TRANSITORIOS

“**TERCERO.-** Las disposiciones administrativas que se encuentren en vigor al momento de la publicación del presente ordenamiento, y derivan del Reglamento Interior que se abroga, continuarán vigentes en lo que no se opongan a las disposiciones del presente Reglamento que se expide”.

“**CUARTO.-** Las referencias y atribuciones que se hagan y se otorguen respectivamente en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, a las unidades administrativas que desaparezcan o cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas, en su caso, a las unidades administrativas competentes de conformidad con este ordenamiento”.

“**QUINTO.-** Los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que, en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, sean adscritos de una unidad administrativa a otra, se les respetarán sus derechos laborales conforme a la ley. El Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá tramitar y, en su caso, emitir los nombramientos acordes con las nuevas denominaciones de las unidades administrativas que correspondan conforme a este ordenamiento”.

(...)

“**SÉPTIMO.-** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán ser atendidos por las unidades administrativas competentes de conformidad con este Reglamento”.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DIRECCIONES DE COORDINACIÓN

REGIONAL, OFICINAS DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO Y UNIDADES SUBALTERNAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y SE DELEGAN FACULTADES EN LAS UNIDADES SUBALTERNAS

“ARTÍCULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto fijar el número y circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en las que sus titulares ejercerán las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría, en el presente Acuerdo, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables”.

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Acuerdo se entiende por:

(...)

V.- Oficinas, Oficinas de Representación Federal del Trabajo;”

“ARTÍCULO 3.- La Secretaría contará con seis Direcciones, adscritas orgánica y administrativamente a la Unidad, y tendrán la siguiente circunscripción territorial:

(...)

III.- Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 1: Ciudad de México; Estado de México; Guerrero; Morelos y Querétaro”.

“ARTÍCULO 4.- Cada Dirección estará integrada por Oficinas que se ubicarán en las entidades federativas, con la circunscripción territorial conformada por los municipios y alcaldías de los propios estados, asignados de manera específica conforme a lo siguiente:

(...)

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN REGIONAL ZONA CENTRO 1,
Estado de México.

(...)

Acambay de Ruíz Castañeda, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Chapa de Mota, Chapultepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Isidro Fabela, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilan, Otzoloapan, Otzolotepec, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Timilpan, Tlatlaya, **Toluca**, Tonicato, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán”.

23

“ARTÍCULO 6.- Sin perjuicio de que las Direcciones y Oficinas ejerzan de manera directa las facultades y funciones que les sean conferidas dentro del ámbito de su circunscripción territorial, tanto por el Reglamento Interior, el presente Acuerdo, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán solicitar el apoyo a otras Direcciones y Oficinas para la práctica de diligencias y demás actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones fuera de su circunscripción territorial, siempre y cuando dicha solicitud se justifique y formule por escrito a la destinataria”.

“ARTÍCULO 7.- Las Direcciones y Oficinas desempeñarán las atribuciones y funciones que establezca el Reglamento Interior, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de la Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría, y tendrán la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables”

“ARTÍCULO 8.- Las Oficinas, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades señaladas en el Reglamento Interior, podrán ser asistidas por Unidades Subalternas, las cuales dependerán funcional y jerárquicamente de ellas conforme a la adscripción territorial establecida en el artículo 4 del presente Acuerdo, mismas que tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección y, por conducto de los inspectores federales del trabajo e inspectores federales del trabajo calificados, practicar las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo ubicados dentro de su ámbito territorial, en las ramas de la actividad económica y materias competencia de la autoridad federal, así como las visitas de supervisión a los hechos asentados por dichos inspectores en las actas de inspección, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

II.- Señalar los plazos en que deban cumplirse las medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo, condiciones generales de trabajo, capacitación y adiestramiento y otras materias reguladas por la legislación laboral, contenidas en las actas levantadas por los inspectores y suscribir los emplazamientos a través de los cuales se comunique a los centros de trabajo el término en que deberán llevarse a cabo las medidas ordenadas”.

“ARTÍCULO 9.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Reglamento Interior, se estará a lo siguiente:

En los casos de centros de trabajo o establecimientos que pertenezcan a empresas que tengan su domicilio fiscal fuera de la circunscripción

territorial de la Oficina en que se encuentren ubicados, los patrones o sus representantes podrán optar por que la instauración y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se realice en la propia Oficina donde se encuentre ubicado el centro de trabajo o establecimiento, o bien, que las actuaciones correspondientes se remitan a la Oficina que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, para la instauración y sustanciación del referido procedimiento.

Cuando los patrones visitados omitan pronunciarse en el acta de inspección o por escrito ante la autoridad que ordenó la diligencia respectiva, dentro del término de cinco días posteriores a la fecha de la misma, se entenderá en sentido afirmativo que han elegido que la instauración y sustanciación del procedimiento administrativo, se realice por conducto de la Oficina que corresponda al lugar donde se ubique el centro de trabajo o establecimiento objeto de inspección”.

TRANSITORIOS

“SEGUNDO.- Quedan sin efectos todos aquellos acuerdos por los cuales se determina la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares, y que hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación”.

“TERCERO.- Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Unidades Subalternas, iniciarán sus actividades en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, considerando para los efectos legales y administrativos que sus domicilios serán los mismos en los que operaban las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo”.

“CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente instrumento, y que correspondían a las Delegaciones y Subdelegaciones Federales del Trabajo, serán concluidos por las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Unidades Subalternas”.

“QUINTO.- Los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo y que correspondían a alguna Delegación, Subdelegación u Oficina Federal del Trabajo cuya jurisdicción y competencia territorial haya sido modificada, serán atendidos por la Oficina de Representación Federal del Trabajo que corresponda, conforme a la competencia y circunscripción territorial vigente en el momento del inicio del trámite”.

“SEXTO.- En tanto se nombran a los titulares de las Direcciones de Coordinación Regional de las Zonas Norte 1, Norte 2, Centro 1, Centro 2, Sur 1 y Sur 2, las atribuciones de estas direcciones se delegan a la Dirección de Seguimiento Operacional las de la Dirección de Coordinación Regional de la Zona Norte 1, a la Dirección de Inclusión Laboral para el Sector Rural y las Personas en Reclusión las de la Dirección de Coordinación Regional de la Zona Norte 2, a la Dirección de Análisis y Desarrollo Delegacional, las de la Dirección de Coordinación Regional de la Zona Centro 1, a la Dirección de Análisis y Prospectiva Delegacional, las de la Dirección de Coordinación Regional de la Zona Centro 2, a la Dirección de Coordinación para el Diálogo

25

Social, las de la Dirección de Coordinación Regional de la Zona Sur 1 y a la Dirección de Supervisión y Evaluación de Programas Institucionales, las de la Dirección de Coordinación Regional de la Zona Sur 2, quienes las desempeñarán hasta en tanto se emitan los nombramientos correspondientes”.

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DIRECCIONES DE COORDINACIÓN REGIONAL, OFICINAS DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO Y UNIDADES SUBALTERNAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y SE DELEGAN FACULTADES EN LAS UNIDADES SUBALTERNAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y SE DELEGAN FACULTADES EN LAS UNIDADES SUBALTERNAS VIGENTES

“Artículo Primero. - Se modifica el artículo 4 del "ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas", para quedar como sigue:
(...)”

“Artículo Segundo. - Se modifica el artículo Sexto Transitorio del "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019, para quedar como sigue:

SEXTO TRANSITORIO. - En tanto se nombra a los titulares de las Direcciones de Coordinación Regional de las Zonas Norte 1, Norte 2, Centro 1, Centro 2, y Sur 2, las atribuciones de estas direcciones se delegan; a la Dirección de Seguimiento Operacional, las de la Dirección de Coordinación Regional de la Zona Norte 1; a la Dirección de Formación y Evaluación del Personal de Inspección, las de la Dirección de Coordinación Regional de la Zona Norte 2; a la **Dirección de Coordinación para el Diálogo Social, las de la Dirección de Coordinación Regional de la Zona Centro 1**; a la Dirección de Análisis y Prospectiva Delegacional, las de la Dirección de Coordinación Regional de la Zona Centro 2; y a la **Dirección de Análisis y Desarrollo Delegacional, las de la Dirección de Coordinación Regional de la Zona Sur 2**; quienes las desempeñarán hasta en tanto se emitan los nombramientos correspondientes”.

ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

“Artículo Único.- Las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quedan adscritas en los siguientes términos:

(...)

II.- A la Subsecretaría del Trabajo:

(...)

b) La Unidad de Trabajo Digno;

(...)

b.3) Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Direcciones de Coordinación Regional”.

TRANSITORIO

“SEGUNDO. Se dejan sin efectos el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2014. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación”.

Precisado lo anterior, de los preceptos legales antes transcritos, en la parte que nos interesa, se advierten las siguientes premisas competenciales:

- Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo.
- Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, así como, estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales,

27

para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento.

- Que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, podrán contar con Oficinas de Representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa.
- Que la representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, corresponde originalmente al Titular de la Secretaría.
- Que el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo tendrá la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la entidad federativa que le corresponda y desempeñará las facultades y funciones que le asigne el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con Direcciones de Coordinación Regional y Oficinas de Representación Federal del Trabajo, en el número y con la competencia territorial y sede que se fijen en los

acuerdos que emita el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- Que la Secretaría contará con seis Direcciones, adscritas orgánica y administrativamente a la Unidad; siendo que la **Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 1** corresponderá a Ciudad de México, **Estado de México**, Guerrero, Morelos y Querétaro.
- Que cada Dirección estará integrada por Oficinas que se ubicarán en las entidades federativas, con la circunscripción territorial conformada por los municipios y alcaldías de los propios estados.

Ahora bien, una vez conocido el contenido de los artículos que la autoridad demandada señala para fundar su competencia material y territorial, la suscrita Magistrada Instructora estima que la resolución impugnada, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México Zona Centro con sede en Toluca, **se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material y territorial para la imposición de la multa combatida.**

Ello es así, pues en relación a la **competencia material** esto es la autoridad demandada invocó, entre otros, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el cual, expresamente se señala que, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigilara la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en su reglamento.

Asimismo, citó el numeral 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que establece que el Titular de

29

la Oficina de Representación Federal del Trabajo tendrá la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en las Entidades Federativas; quien, entre otras facultades, puede **imponer las sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos; ello de conformidad con el artículo 30 fracción II, del Reglamento en referencia.**

Luego entonces, si tenemos que en la especie en la resolución contenida de **** ** ***** ** ****, dictada en el expediente *********, por el que el Titular de la Oficina de representación Federal del Trabajo en México Zona Centro sede en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le impuso cuatro multas en cantidad total de 5,600 veces la Unidad de medida y Actualización (UMA), que equivale a \$580,944.00 (Quinientos ochenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por violaciones a la Ley Federal del Trabajo; es inconcuso que, con la invocación de los artículos referidos con antelación, se acredita su competencia material para actuar en la forma en que lo realizó.

En relación a la **competencia territorial**, la autoridad demandada, en la resolución impugnada -en su parte conducente-, fundamenta su competencia territorial, con el *“Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas”*; del cual, en su artículo 3,

fracción III, se establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, contará con seis Direcciones, adscritas orgánica y administrativamente a la Unidad, por lo que, el Estado de México pertenece a la circunscripción territorial “Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 1”.

Ahora bien, del artículo 4, segmento DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN REGIONAL ZONA CENTRO 1, del Acuerdo en referencia, a la cual, la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México Zona Centro con sede en Toluca, **se desprende que dicha autoridad ejercerá sus atribuciones, entre otros, en el municipio de Toluca.**

Siendo así que, si el domicilio de la demandante está ubicado en Toluca, Estado de México; es inconcuso que el mismo se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la Oficina de representación Federal del Trabajo en Estado de México con sede en Toluca y por ende, la autoridad demandada tiene competencia territorial para emitir el acto impugnado.

Así las cosas, es inconcuso concluir que, el Titular de la Oficina de Representación Federal en México Zona Centro con sede en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tiene competencia material y territorial para emitir la multa impugnada, de ahí que resulte **infundado** el argumento que se desprende del concepto de impugnación TERCERO del escrito de la demanda inicial, en relación con los conceptos de impugnación de sus alegatos.

CUARTO.- Se procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, los cuales se estudian de forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre si de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en

31

relación con los conceptos de impugnación de sus alegatos, en los cuales la parte actora sostiene, que la resolución que se impugna:

Es ilegal al no encontrarse debidamente fundada y motivada, en virtud de que no se hizo una debida adecuación entre el supuesto normativo violado y la conducta que llevó a transgredir su contenido, así como al no valorar de forma exhaustiva las pruebas ofrecidas en respuesta al emplazamiento, infringiendo lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de este Magistrado Instructor, los conceptos de impugnación sometidos a estudio resultan parcialmente **FUNDADOS**, de conformidad con los argumentos siguientes:

Previo a resolver el presente Considerando, se estima necesario precisar que de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto administrativo debe cumplir con la garantía de legalidad; es decir, debe constar en forma escrita, provenir de autoridad competente y señalar al afectado los fundamentos y motivos que sustentan su emisión, a fin de darle seguridad jurídica.

De donde se sigue que la garantía de seguridad jurídica consagrada en esos numerales radica en el cumplimiento por parte de la autoridad emisora de los requisitos de fundamentación y motivación del

acto mismo, relacionados con la causa legal del procedimiento, entre otros, a fin de que cause los efectos jurídicos en el destinatario de dicho acto, y éste se encuentre en aptitud de hacer valer una adecuada defensa.

En otras palabras, la autoridad tiene el deber ineludible de expresar en el texto del documento que contiene el acto de molestia, las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que determinaron su emisión; causas que deben servir para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal y que, dada la garantía de seguridad jurídica, no deben ser genéricas.

Es así, pues dicha garantía busca mantener la preeminencia de la ley por sobre los abusos del poder y dejar al afectado en aptitud de hacer valer una adecuada defensa; lo que sin duda solo podrá llevarse a cabo, si la autoridad expone en el texto del acto de molestia, todos los elementos que tomó en cuenta para emitirlo.

Debiendo obligadamente también señalar, los preceptos jurídicos en que se basa para emitir el acto de que se trate; los cuales deben ser aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en aquellos contenidas; de ahí que los requisitos previamente analizados (fundamentación y motivación), tienen por objeto dar certidumbre al particular de que los actos de las autoridades son legítimos (formal y materialmente), y que le permitan al particular defenderse adecuadamente.

En suma, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumplen:

33

a) Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

En los términos expuestos, para cumplir con los artículos 16 Constitucional y 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no basta que exista en el derecho un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En principio, es importante tener presente que, en el caso, la hoy actora controvierte el hecho de que la autoridad durante el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada fue omisa en valorar y desahogar debidamente las pruebas que ofreció, por lo que, para dilucidar tal cuestión, es necesario tener presente los siguientes hechos:

En atención a lo anterior resulta necesario establecer una línea de antecedentes que da origen a la resolución impugnada en el juicio en que se actúa, los cuales se advierte de las constancias que obran en autos y de los que se desprende lo siguiente:

a) A través de la orden de visita de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo de fecha ** ** ***** **, ****, emitida por el Titular la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México Zona Centro con dese en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se ordenó la práctica de una visita al domicilio de la hoy actora. (folios *** * *** de autos)

b) El día ** ** ***** ** ****, se levantó el Acta de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo en el domicilio de la actora, en la cual la empresa se niega a otorgar las facilidades para su desahogo. (folios *** * *** de autos)

EXPEDIENTE: 20053/24-17-02-8

DEMANDANTE: *** ** *******

35

c) Por acuerdo de fecha **** ** ***** ** ******* emitido por el Titular la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México Zona Centro con sede en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se determinó turnar los autos para que se iniciara el procedimiento sancionador, en términos del artículo 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones. (folio 240 a 241 de autos)

d) Mediante acuerdo de *** ** ***** ** *******, se determinó emplazar a la hoy actora, para que, en el término de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas con las cuales demostrara que cumplió con las obligaciones contenidas en los puntos señalados en dicho acuerdo.

e) Por escrito presentado ante la autoridad demandada el *** ** ***** ** ******* la hoy actora realizó manifestaciones sobre el procedimiento administrativo que se le inició en su contra y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

f) Mediante resolución de **** ** ***** ** ******* dictada dentro del expediente *********, por la que el Titular de la Oficina de representación Federal del Trabajo en México Zona Centro sede en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le impuso una multa por un total de 5,600 veces la Unidad de medida y Actualización (UMA), que equivale a \$580,944.00 (Quinientos ochenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), acto impugnado en el presente asunto.

Del estudio realizado a la resolución impugnada en esta vía, contenida en el oficio de fecha ** ** ***** ** ***** dictada dentro del expediente ***** , por la que el Titular de la Oficina de representación Federal del Trabajo en México Zona Centro sede en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le impuso una multa total por un total de 5,600 veces la Unidad de medida y Actualización (UMA), que equivale a \$580,944.00 (Quinientos ochenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), documental que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se sancionó a la demandante, por las siguientes irregularidades:

1) Por no dar el patrón las facilidades necesarias a ***** ***** , Inspector Federal del Trabajo, para la práctica de la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo (negativa patronal) de fecha ** ** ***** ** ***** en virtud de que no se le dio acceso a las instalaciones del centro de trabajo, en cumplimiento a la orden de inspección con número de expediente ***** emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México Zona Centro con sede en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social razón por la cual se violó lo dispuesto en los artículos 132 fracciones I y XXIV de la Ley Federal del Trabajo; 16 último párrafo, 17, 29 primer párrafo y 30 primer párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, siendo en consecuencia procedente una multa en cantidad de \$204,480.00, de conformidad con el artículo 1004-A de la Ley Federal del Trabajo.

2) Por no acreditar el patrón que cuenta con el Contrato celebrado por escrito de la persona física o moral en la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, el cual

debe de considerar lo siguiente de las partes en el contrato lo siguiente: nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate en su caso; objeto social; domicilio social; fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del Notario Público que da fe de la misma, número de la Notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato; Del contrato: Objeto, periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se podrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y 15-A de la Ley del Seguro Social, siendo en consecuencia procedente una multa por la cantidad de \$207,480.00, de conformidad con el artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo.

3) Por no acreditar el patrón que cuenta con los Contratos Individuales de trabajo donde consten las condiciones de trabajo aplicables, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 24, 25, 26, 132 fracción I y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, así mismo por no acreditar el patrón que cuenta con los Contratos Individuales de periodo a prueba en puestos de dirección, gerenciales y demás personas

que ejerzan funciones de dirección o administración, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 24, 25 fracción II, 39-A párrafo segundo y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, siendo en consecuencia procedente una multa en cantidad de \$82,992.00, de conformidad con el artículo 1002 de la Ley Federal del Trabajo.

4) Por no acreditar el patrón que cuenta con los Recibos de pago por concepto de participación de utilidades, del ejercicio fiscal 2022, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 122, 127 fracción IV Bis, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, asimismo por no acreditar el patrón la fecha de pago de participación de utilidades, del ejercicio fiscal 2022 contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 122, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, siendo en consecuencia procedente una multa en cantidad de \$82,992.00, de conformidad con el artículo 994 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

A fin de motivar debidamente el presente fallo, se transcriben a continuación los numerales antes referidos, en que se apoyó la autoridad demandada para la imposición de las multas en estudio:

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 16.- El Inspector del Trabajo, al realizar cualquiera de las Inspecciones a que se refiere este Reglamento, mantendrá informado al patrón, a sus representantes y a los trabajadores, de los alcances y efectos de las mismas.

Las Autoridades del Trabajo utilizarán sistemas de información, vía telefónica e internet, que podrán contar con métodos de registro de llamadas e incluso asignarles clave de identificación.

El patrón podrá utilizar estos sistemas para corroborar la autenticidad del Inspector del Trabajo, así como los datos contenidos en la orden de Inspección. En caso de que la información no coincida, la Inspección correspondiente no podrá realizarse y el patrón podrá formular su queja por esa misma vía o por cualquier otro medio para que se realice la investigación conducente. En el supuesto de que el patrón faltare a la verdad respecto de los datos que le sean proporcionados por los

39

sistemas de información, se hará acreedor a las sanciones que procedan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La negativa del patrón o la imposibilidad para corroborar la autenticidad de la orden en los términos de este párrafo, no impiden la celebración de la Inspección, lo cual se asentará por el Inspector del Trabajo en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones de este Reglamento y de la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable en forma supletoria.

ARTÍCULO 29.- Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la visita, se deberá notificar al Centro de Trabajo un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado. Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar

dicha función. Las credenciales de los Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente”.

LEY FERAL DEL TRABAJO

“ARTÍCULO 12.- Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.”

“ARTÍCULO 13.- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.”

“ARTÍCULO 14.- La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el **objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.**

La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.”

“ARTÍCULO 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los

41

tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.”

“ARTÍCULO 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

En las empresas y establecimientos, tanto las personas trabajadoras como empleadoras deberán contribuir al mantenimiento de un entorno laboral libre de discriminación y violencias hacia las mujeres.

Las personas empleadoras capacitarán a su personal para prevenir y eliminar las violencias contra las mujeres.”

“ARTÍCULO 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.”

ARTÍCULO 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II.- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III.- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV.- El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V.- La duración de la jornada;

VI.- La forma y el monto del salario;

VII.- El día y el lugar de pago del salario;

VIII.- La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX.- Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

X.- La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincencial.”

“ARTÍCULO 26.- La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.”

“ARTÍCULO 39-A.- En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el periodo de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.”

“ARTÍCULO 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

43

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.”

“**ARTÍCULO 127.-** El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

(...)

IV Bis.- Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;”

“**ARTÍCULO 132.-** Son obligaciones de las personas empleadoras:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

(...)

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan”.

“**ARTÍCULO 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I.- Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y”.

“**ARTÍCULO 994.-** Se impondrá multa, por el equivalente a:

(...)

II.- De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas”.

“ARTÍCULO 1002.- Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Título o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización”.

“ARTÍCULO 1004-A.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización”.

“ARTÍCULO 1004-C.- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes. Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se benefician de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley”.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 15 A.- La contratación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

La persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

La persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

45

I.- De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; Registro Federal de Contribuyentes, domicilio social o convencional en caso de ser distinto al fiscal, correo electrónico y teléfono de contacto.

II.- De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos que prestarán los servicios especializados o ejecutarán las obras especializadas a favor del beneficiario, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.

III.- Copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

El Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo.”

De los numerales que anteceden, es posible advertir que del Reglamento General de inspección del trabajo y aplicación de sanciones, que el Inspector del Trabajo, al realizar cualquiera de las Inspecciones a que se refiere este Reglamento, mantendrá informado al patrón, a sus representantes y a los trabajadores, de los alcances y efectos de las mismas.

Que la negativa del patrón o la imposibilidad para corroborar la autenticidad de la orden en los términos de este párrafo, no impiden la celebración de la Inspección, lo cual se asentará por el Inspector del Trabajo en el acta correspondiente.

Que los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones de este Reglamento y de la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable en forma supletoria.

De los numerales que anteceden, respecto de la Ley Federal del Trabajo es posible advertir que queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Que se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Que la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.

Que las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

47

Que el registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.

Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.

Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.

Que las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.

Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere ese artículo.

Que para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal,

agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Que en las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

Que el reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Que son obligaciones de los patrones, cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos, así como permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan.

Que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable y los comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social.

Por último, se impondrá multa, por el equivalente a 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las

49

obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Asimismo, por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en ese Título o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Que al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Que a quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable.

Por lo que corresponde al artículo 15-A de la Ley del Seguro Social se desprende la contratación de servicios especializados o la

ejecución de obras especializadas deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Que la persona física o moral que contrate la prestación de servicios o la ejecución de obras con otra persona física o moral que incumpla las obligaciones en materia de seguridad social, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para ejecutar dichas contrataciones.

Que la persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas deberá proporcionar cuatrimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

I.- De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; Registro Federal de Contribuyentes, domicilio social o convencional en caso de ser distinto al fiscal, correo electrónico y teléfono de contacto.

II.- De cada contrato: Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos que prestarán los servicios especializados o ejecutarán las obras especializadas a favor del beneficiario, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social y salario base de cotización, así como nombre y Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.

III.- Copia simple del registro emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas.

EXPEDIENTE: 20053/24-17-02-8

DEMANDANTE: *****

51

Que para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en el presente ordenamiento, el Instituto y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberán celebrar convenios de colaboración, para el intercambio de información y la realización de acciones de verificación conjuntas, en su respectivo ámbito de competencia.

Que para el Instituto informará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del incumplimiento a los requisitos indicados en el presente artículo para los efectos señalados en la propia Ley Federal del Trabajo.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 9 de abril de 2026, dictada por el *****
***** D.A. *****, este Magistrado Instructor con libertad de jurisdicción se pronuncie sobre si la autoridad demandada en ese juicio se extralimitó o no en sus facultades al determinar que los recibos de pago que exhibió la actora no cumplían con los requisitos fiscales y, respecto al contenido de todos y cada uno de los argumentos expuestos por la entonces parte actora relacionados con las pruebas (contratos) que ofreció en el expediente administrativo.

Ahora bien, en relación a la infracción relativa a que el patrón no dio las facilidades necesarias a ***** , Inspector Federal del Trabajo, para la práctica de la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo (negativa patronal) de fecha 31 de agosto de 2023, en cumplimiento a la orden de inspección

con número de expediente ***** , al respecto la parte actora argumenta que no resultaba cierto que en ningún momento se negó a la inspección referida, ya que el inspector llegó en un horario en que era complicado recibirlo, lo cual resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Así las cosas, la actora no aportó prueba alguna (ni en el procedimiento administrativo de sanción, así como tampoco en el presente juicio contencioso administrativo), para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que, resulta evidente que en ningún momento desvirtúa la presunción de legalidad de la resolución impugnada y, por tanto, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha presunción debe prevalecer.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia VI.3o.A.J/38, con número de registro 180515, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que a la letra dispone:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, **cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción,** pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

53

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl"

Por todo lo anterior, se debe puntualizar que la accionante no puede limitarse a realizar afirmaciones subjetivas sin soportarlas en los medios de prueba adecuados, pues ante la presunción de validez con la que se encuentra investida las multa administrativa antes referida, es a ella a quien correspondía la carga probatoria de acreditar su acción, sin que esto haya acontecido; razón por la cual, si la parte accionante afirma un hecho, sin ofrecer la prueba adecuada en juicio que demuestre la procedencia de su aserto, el concepto de anulación relativo a dicha infracción relativo a la **negativa patronal** resulta insuficiente, debiendo de ser desestimado.

Máxime que de la lectura que se formule al Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo (negativa patronal) de fecha ** ** ***** ** **, visible a folios 234 a 236 del expediente en que se actúa documental que este Magistrado Instructor valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que expresamente se señaló, en la parte que nos interesa, que el representante patronal de la empresa ***** se negó a otorgar las facilidades para su desahogo, por lo que, no se le dio acceso a las instalaciones del centro de trabajo.

Resulta aplicable la Tesis número II-TASS-9149, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional No. 81, Segunda Época, Año VIII. Septiembre 1986, Página: 206, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACION INSUFICIENTES.- SON AQUELLOS POR LOS QUE EL ACTOR NO OFRECE PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITARLOS.- Si el actor afirma en uno de sus conceptos de anulación que la deducción a su ingreso gravable fue acorde a derecho, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio en materia fiscal, **corresponde a él acreditarla, por lo que al no ofrecer prueba en juicio que demuestre su procedencia, el concepto de anulación resulta insuficiente, debiendo de ser desestimado.**(49)

Revisión No. 947/82.- Resuelta en sesión de 11 de septiembre de 1986, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Esquivel Camacho.

Bajo esta consideración, aunque la demandante niegue lisa y llanamente haber cometido la conducta por la que se le sancionó relativa a que no dio las facilidades necesarias a ***** Inspector Federal del Trabajo, para la práctica de la Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo (negativa patronal) de fecha ** ** *****; tal argumento deviene inoperante, toda vez que su negativa implica una afirmación, y por ende, la carga procesal recae necesariamente en ello; lo anterior es así ya que su negativa implica que si le dio acceso a las instalaciones del centro de trabajo, por lo que si no ofrece prueba idónea a fin de acreditar tales circunstancias, debe prevalecer la presunción de legalidad de la resolución sometida a debate por lo que corresponde a dicha multa por la cantidad de \$207,480.00.

Lo anterior cobra mayor énfasis si se toma en consideración que el Acta de Inspección Extraordinaria en Materia de Condiciones Generales de Trabajo (negativa patronal) de fecha ** ** ***** ** *****
***** * ***** *** * *** sí cumplió con los requisitos previstos en el artículos 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; además de que, las actas de visita levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Es aplicable por analogía, la tesis número V-TASR-XXXVII-2693, emitida por Tercera Sala Regional del Norte Centro II de este Órgano Jurisdiccional, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año VII, número 76, abril 2007, página 431 que cita:

“NEGACIÓN LISA Y LLANA POR PARTE DEL PARTICULAR. SU INEFICACIA JURÍDICA, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE MOTIVA EN HECHOS CONSIGNADOS EN ACTA DE VISITA QUE NO SON DESVIRTUADOS.- Del análisis armónico de lo establecido por los artículos 46, fracción I y 68 del Código Fiscal de la Federación, se debe concluir que cuando los hechos motivadores de la resolución impugnada, se consignan en el acta de visita que antecedió a la emisión de la resolución, la autoridad demandada para cumplir con la carga de la prueba de los hechos que motivan la resolución, como lo prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, resulta suficiente que como elemento de convicción de su intención en el juicio de nulidad ofrezca el acta de visita en la cual se consigne como hecho conocido por el visitador, el mismo hecho en que se basó la autoridad para

motivar la resolución; en razón de que ese hecho al estar consignado por el visitador en el acta de visita hace prueba de la existencia del mismo, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, con lo cual queda desvirtuada la negación lisa y llana que vertió la actora en cuanto a haber realizado una determinada operación comercial que como hecho se hace constar en el acta de visita y que motiva la resolución, ya que en este caso, la simple negación lisa y llana del gobernado resulta ineficaz para desvirtuar la presunción legal de la resolución que refiere el artículo 68 mencionado, que a su vez se motiva en hechos que tienen a su favor la presunción legal de existencia por corresponder a hechos consignados por los visitadores en el acta de visita como lo refiere el artículo 46, fracción I, en cita; **por ello, en ese supuesto, la simple negación vertida por el causante no tiene eficacia jurídica, ya que al sustentarse el proceder de la autoridad en hechos que hacen prueba de su existencia por estar consignados en un acta de visita; ante tal presunción legal de existencia de los hechos, el particular está obligado a desvirtuar la eficacia probatoria de los hechos asentados en el acta de visita, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, lo que en la especie no hace la actora.** (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6426/06-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez”.

También sustenta la decisión aquí alcanzada, el precedente número III-PSS-193, emitido por este Tribunal, consultable en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, tercera época, año V, número 57, septiembre 1992, página 27 que señala:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)”.

Máxime que la diligencia se entiende directamente con la persona que en ese momento se encuentre en el lugar designado en la orden de visita de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo de fecha **** ** ***** ** ******, sin que se encuentre

obligada la autoridad a regresar en otro momento como lo refiere la parte actora, sino únicamente que deberá entenderla con quien se encuentre en ese momento en el centro de trabajo visitado. Tal coyuntura cobra sentido si se parte de que la intención del legislador es que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación de las condiciones de trabajo del lugar visitado.

Por lo que respecta a la infracción contenida en el numeral 2) Por no acreditar el patrón que cuenta con el Contrato celebrado por escrito de la persona física o moral en la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, el cual debe de considerar lo siguiente de las partes en el contrato lo siguiente: nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate en su caso; objeto social; domicilio social; fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del Notario Público que da fe de la misma, número de la Notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato; Del contrato: Objeto, periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de

trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se podrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, la parte actora señala que la autoridad demandada es omisa en fundamentar correctamente el supuesto incumplimiento, lo cual a juicio de este Magistrado Instructor es **fundado** en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis que se formule a las constancias que integran el expediente en que se actúa la parte actora *****
 desahogó el emplazamiento de fecha * * * * *, mediante escrito
 escrito presentado ante la autoridad demandada el * * * * *,
 realizando manifestaciones sobre el procedimiento administrativo que se
 le inició en su contra y ofreció como pruebas las consistente en: (4)
 contratos de servicios especializados celebrados con los siguientes
 contratistas: *****

 documentales visibles a folios 154 a 222, mismos a los que se le concede
 valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46,
 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
 Administrativo.

Ahora bien, como quedó señalado en párrafos anteriores los
 artículos 132, fracción I, y 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, disponen
 que los patrones tienen, entre otras obligaciones, la de cumplir con las
 normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos y que,
 en caso de 1) realizar una subcontratación de personal sin contar con el
 registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y
 15 de dicho ordenamiento, se le impondrá multa de 2,000 (dos mil) a
 50,000 (cincuenta mil) veces la unidad de medida y actualización;
 sanción que también se podrá imponer a aquellas personas físicas o
 morales que; 2) se benefician de la subcontratación en contravención a
 lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

En esa medida, es menester precisar que las conductas sancionadas fueron que no acredita el patrón que en los contratos por escrito de la subcontratación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas contengan lo siguiente: nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate en su caso; objeto social; domicilio social; fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del Notario Público que da fe de la misma, número de la Notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato; Del contrato: Objeto, periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de sujetos de aseguramiento que se podrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados; no obstante, si bien el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo prevé que la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse **mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.**

Sin embargo, los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, no establece como obligación que se señala en los contratos

de prestación de servicios especializados nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate en su caso; objeto social; domicilio social; fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del Notario Público que da fe de la misma, número de la Notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato; Del contrato: periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de otros sujetos de aseguramiento que se podrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados; de ahí no resulte ilegal que se imponga la multa prevista en el artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, porque esta solo es aplicable cuando se realice una subcontratación de personal sin contar con el registro correspondiente y/o se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, la multa prevista en el artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, solo es aplicable al incumplimiento de los requisitos y/o obligaciones en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo y, el requisito de señalar objeto social; domicilio social; fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del Notario Público que da fe de la misma, número de la Notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las

EXPEDIENTE: 20053/24-17-02-8

DEMANDANTE: *** ** *******

61

partes que suscribieron el contrato; Del contrato: Objeto, periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de sujetos de aseguramiento que se podrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados no se contempla en tales numerales; de ahí que sea ilegal la imposición de la multa impugnada por una conducta que no se encuentra tipificada en los artículos 12, 13, 14 y 15 citados.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora, exhibió **(4)** contratos de servicios especializados celebrados con los siguientes contratistas: *****

***** documentales visibles a folios 154 a 222, mismos a los que se le concede valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que del análisis a los mismos se desprende que la accionante sí acredita que contienen los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo mismo que prevé que la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante **contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato**, con lo cual se estima que se cumple con los requisitos aludidos, dado que se advierte el objeto de los contratos así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de los

mismos al contener la lista de empleados del proveedor que prestarían los servicios tal y como se observa de los ANEXOS A-1 y ANEXO B por lo que, no se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 1004-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, la resolución impugnada es ilegal en cuanto a este punto.

Por tanto, debemos precisar que el artículo 15-A en su tercer párrafo de la Ley del Seguro Social, sólo establece la obligación a los prestadores de servicios u obras especializadas a presentar sus declaraciones cuatrimestrales al Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar el día 17 de los meses de enero, mayo y septiembre, la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, conforme a las fracciones I, II y III de dicho artículo, es decir, dicho precepto legal establece claramente la obligación de los proveedores a proporcionar la información que señalan las fracciones I, II y III del mencionado precepto legal al Instituto Mexicano del Seguro Social, más NO señala que, dicha información debe estar contenida en los contratos de servicios especializado.

Sirven de sustento a lo anterior los criterios que se transcriben a continuación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2007406
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572
 Tipo: Aislada

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.- El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 20053/24-17-02-8

DEMANDANTE: *** ** *******

63

consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron

apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016087

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112

Tipo: Aislada

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.-

El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.”



DEMANDANTE: *****

Ahora bien del estudio que se formule a la resolución impugnada de fecha ** ** ***** ** **** dictada dentro del expediente ***** por la que el Titular de la Oficina de representación Federal del Trabajo en México Zona Centro sede en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le impuso a la parte actora una multa por un total de 5,600 veces la Unidad de medida y Actualización (UMA), que equivale a \$580,944.00 (Quinientos ochenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma a la que se le concede valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo visible a folios 87 al 98 del expediente en que se actúa de cuyo contenido en el Considerando Segundo se puede apreciar que ante la exhibición de los (4) contratos de servicios especializados celebrados por ***** con los siguientes contratistas: *****

***** la autoridad demandada llevó a cabo un análisis de los citados contratos formulando recuadros marcados con una paloma en relación a la información con la que si contaban los citados contratos en relación al artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, sin embargo, incluyó como una persona moral **MÁS** a *****
***** incurriendo en un **error** lo cual resulta intrascendente para efectos de la determinación correspondiente, puesto que no existe una afectación a la defensas del particular y que pueda trascender al resultado de la resolución administrativa, el nombre de la empresa es sólo un error de cita, ya que como quedó precisado en párrafos anteriores es ilegal la imposición de la multa impugnada contenida en el numeral 2) por una conducta que no se encuentra tipificada en los artículos 12, 13,

14 y 15 citados.

Por otra parte, se advierte que la autoridad determinó una multa 4) Por no acreditar el patrón que cuenta con los recibos de pago por concepto de participación de utilidades, del ejercicio fiscal 2022, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 122, 127 fracción IV Bis, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, asimismo por no acreditar el patrón la fecha de pago de participación de utilidades, del ejercicio fiscal 2022 contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 122, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, siendo en consecuencia procedente una multa en cantidad de \$82,992.00, de conformidad con el artículo 994 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Del análisis que se formule a las constancias que integran el expediente en que se actúa la parte actora ***** ** ***** desahogó el emplazamiento de fecha 5 de enero de 2024, mediante el escrito de fecha 7 de febrero de 2024 se advierte que el patrón ofreció como pruebas las consistente en muestra de los recibos de pago por concepto de participación de utilidades, con la cual se acredita con lo solicitado, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

En el caso en concreto, la autoridad demandada señaló que si bien presenta un formato en el que supuestamente **llevó a cabo el pago bajo el concepto PTU 2022**, precisó que no resultan idóneos para acreditar tal obligación, en razón de que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben de contener los comprobantes fiscales, en relación con lo señalado en el artículo 29 fracción VI del citado Código, dichos comprobantes deben de cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

67

Es de señalarse que el artículo 992, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establece que las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Título Dieciséis denominado "Responsabilidades y Sanciones".

De donde se concluye que el artículo 992, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, constituye el precepto fundamental en donde se establece la **potestad sancionadora de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para imponer multas por violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o los trabajadores**; de tal manera que la infracción cometida por el patrón, que derive del incumplimiento de las referidas normas de trabajo, será sancionada de acuerdo a las disposiciones antes enunciadas, por lo que, se advierte que no se encuentre en la posibilidad de analizar el texto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues al ser una disposición fiscal corresponde expresamente a la autoridad fiscal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) su análisis y en consecuencia la imposición de sanciones por infracciones a las leyes fiscales.

En esa virtud, no hay elementos dentro de ese precepto, que permitan aplicarlo e interpretar a resoluciones dictadas por una autoridad laboral, respecto a una multa por violación de una ley administrativa federal, por lo tanto, sí se cumplió con acreditar que el patrón *****
***** ** ***** cuenta con los recibos de pago por concepto de participación de utilidades, del ejercicio fiscal ***** asimismo acreditó la fecha de pago de participación de utilidades, por lo que, no se actualiza la hipótesis

prevista en el numeral 994, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, la resolución impugnada es ilegal en cuanto a este punto de derecho.

Por último, en relación con la multa contenida en el numeral **3) Por no acreditar el patrón que cuenta con los Contratos Individuales de trabajo donde consten las condiciones de trabajo aplicables, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 24, 25, 26, 132 fracción I y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, así mismo por no acreditar el patrón que cuenta con los Contratos Individuales de periodo a prueba en puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 24, 25 fracción II, 39-A párrafo segundo y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, siendo en consecuencia procedente una multa en cantidad de \$82,992.00, de conformidad con el artículo 1002 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, por lo que, a la empresa actora le corresponde desvirtuar la imposición de la citada multa a través de las pruebas idóneas.**

Consecuentemente, si la actora en el escrito inicial de demanda **no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la multa en estudio**, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad de la sanción en cantidad de \$82,992.00.

Así que, ante las circunstancias anotadas y al surtirse en la especie el supuesto normativo contenido en la fracción IV del artículo 51, en concordancia con el diverso 52, fracciones II y IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de la resolución de 21 de junio de 2024 dictada dentro del expediente 243.1S.15.01097.2023, por la que el Titular de la Oficina de representación Federal del Trabajo en México Zona Centro sede en Toluca de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le impuso una

EXPEDIENTE: 20053/24-17-02-8

DEMANDANTE: *** ** *******

69

multa por un total de 5,600 veces la Unidad de medida y Actualización (UMA), que equivale a \$580,944.00 (Quinientos ochenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), únicamente por lo que, corresponde a las multas analizadas en la presente resolución relativo a los numerales 2) y 4) al haber sido declaradas ilegales y emita una nueva resolución en donde ajuste y tome en consideración únicamente las multas por los conceptos relativos a los numerales 1) y 3), al haberse confirmado la legalidad de las citas multas, lo anterior se deberá acatar dentro del plazo establecido en el artículo 52, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de esta sentencia definitiva, por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando de este fallo y para los efectos, precisados en el último de ellos.

III.- En vía de informe, con oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al *****

***** ** ***** ***** *****
***** ** ***** *****
, como testimonio del

cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente del juicio de amparo directo D.A. *****

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyó y firma, el **MAGISTRADO JORGE MUÑOZ BARRETT**, Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Instructor en el presente juicio, en términos del punto Primero del Acuerdo G/JGA/25/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 24 de febrero de 2026, con efectos del 1° de marzo de 2026, ante el Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA MARÍA YENI ROSALES HERNÁNDEZ**, quien actúa y da fe.

JORGE MUÑOZ BARRETT
MAGISTRADO INSTRUCTOR

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA MARÍA YENI ROSALES HERNÁNDEZ

“El 7 de julio de 2026, la Licenciada Maria Yeni Rosales Hernández, Secretaría de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”

